



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: **2018 00723**

En virtud a que se ha cumplido lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 468 del C. G. del P., el Juzgado resuelve, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante proveído de fecha 3 de agosto de 2018, se libró mandamiento de pago a favor de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A contra ELIZABETH JIMÉNEZ RUIZ.

La demandada se notificó a través de curador ad litem tal como se advierte del acta de fecha 31 de agosto de 2020 (*archivo #8*) quién dentro del término legal presentó escrito sin formular oposición. Igualmente se inscribió la medida de embargo sobre el bien hipotecado identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N°50S-40534270 (*archivo #61*).

CONSIDERACIONES

La demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

El extremo demandante pretende que los créditos incorporados en los pagarés base de recaudo se cancelen con el producto de la venta del bien objeto del gravamen hipotecario (*artículo 468 del Código General del Proceso*). Además, los títulos valores adosados cumplen con las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lo que permite calificarlos de títulos valores y por ese camino el artículo 793 ejúsdem autoriza su cobro por el procedimiento ejecutivo. De igual manera, se anexó escritura pública en la que se constituyó la hipoteca, sobre el inmueble identificado con el F.M.I N°50S-40534270, así como el respectivo certificado de tradición del bien, en el

cual aparece como titular de dominio la parte demandada e inscrito el gravamen hipotecario a favor del actor. Por consiguiente, al encontrarse cumplidas las exigencias legales permite confirmar la orden de pago emitida contra la parte ejecutada.

Así las cosas, en virtud a que no se ejerció ninguna clase de oposición y los títulos ejecutivos contienen los requisitos legales, es viable continuar con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago de fecha 3 de agosto de 2018.

Segundo: Decretar la venta en pública subasta del bien gravado con hipoteca de propiedad de la parte ejecutada, para que con su producto se pague a la parte ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: Practicar la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Ordenar el avalúo del bien inmueble trabado en la Litis.

Quinto: Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$1'200.000 m/cte.

Sexto: En atención a que se registró el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°50S-40534270 de propiedad de la parte demandada, el despacho decreta su SECUESTRO.

Para tal fin, se comisiona con amplias facultades, inclusive para designar secuestre, al Alcalde Local de la Zona Respectiva, y/o autoridad que corresponda. Librese despacho comisorio con los insertos del caso.

Por secretaría, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y 111 del CGP remítase el despacho comisorio al correo electrónico de la parte interesada para su diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE¹

¹Decisión anotada en el estado N° 129 de 03 de octubre de 2022

Firmado Por:
Jaiver Andres Bolivar Paez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 077
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed1c4d7d07b2796ffd4fbde329e12bbc734020287262e3cdffd5a888bb4c89a**

Documento generado en 29/09/2022 07:35:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>